

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 212.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 27 de Abril de 1875 se aprobó la instruccion para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, se ha introducido bastante regularidad en este importante ramo de la Admisnistracion pública, adelantándose no poco en el conocimiento de muchas fundaciones perdidas ó mal ordenadas, y procurande salvar de una ruina total los restos, aun pingües, de la caritativa munificencia de las generaciones pasadas.

Pero el espíritu excesivamente centralizador que informa aquella disposicion soberana ha sido causa de que, aglomerándose en la Direccion general de Beneficencia gran número de expedientes de escasa importancia, no pueda consagrarse á las que la tienen verdadera toda la atencion necesaria para su rápido y acertado despacho.

De aquí la necesidad imperiosa de introducir en la instruccion citada algunas modificaciones que, encomendando á los Gobernadores el conocimiento y resolucion de ciertos asuntos deje más expedita la accion de la Administracion central, y le permita estudiar y resolver multitud de cuestiones

graves, relacionadas con la Beneficencia en sus múltiples y complejas manifestaciones.

Ningun inconveniente hay en que el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de las Juntas municipales, reservado hoy al Ministro que suscribe, se encomiende á los Gobernadores, asesorados por las Juntas provinciales y menores los ofrece el que estas mismas Autoridades aprueben los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y que hoy vienen á examinarse y aprobarse por la Direccion general.

Indispensable es tambien hacer algunas alteraciones en la parte de contabilidad para adquirir un conocimiento exacto de la gestion de los patronos en los establecimientos destinados á Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas, y evitar que las rentas, todavía considerables, destinadas al alivio de los efermos, al amparo de los desvalidos y á la enseñanza de los pobres, se consuman en inútiles ó excesivos gastos de administracion, ó se inviertan con tan escasa prudencia, que produzcan el resultado de que las estancias en algunos hospitales asciendan á una cantidad inverosímil por lo extraordinaria.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que

suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Julio de 1881.—  
SEÑOR: A. L. R. de V. M., **Venancio Gonzalez.**

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia se modifica en los artículos que á continuacion se expresan, y quedan redactados en esta forma:

Art. 11. Regla 6.<sup>a</sup> El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales.

Regla 8.<sup>a</sup> Apobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de patronos acordaren para su régimen interior.

Art. 12. Regla 2.<sup>a</sup> Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refieran, lleguen ó excedan de 500 pesetas.

Art. 13. Regla 1.<sup>a</sup> Nombrar suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los periodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo previamente á la Junta provincial.

Regla 2.<sup>a</sup> Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los patronos, y Administradores de fundaciones benéficas, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, despues de examinados y censurados por la Junta provincial.

Las demás reglas que contiene este artículo quedan subsistentes cambiando sólo su numeracion.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.

Tambien se expresará si el presupuesto es de Hospital ó Asilo; el número de camas; el de enfermos ó acogidos; el de estancias que anualmente se causen, y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos ó externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Ar. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lle-







### Circular núm. 23.

El Alcalde de Autilla me participa que el día 28 de Julio último fueron halladas por el Guarda del Campo de Paradilla agregado de dicho pueblo, cuatro caballerías menores cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he acordado se publique en este Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 3 de Agosto de 1881.  
—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

#### *Señas de las caballerías.*

Una pollina de treinta meses, alzada regular, pelo negro y con señales como de golpes en los costillares.

Otra pollina de dos años, pelo negro de poca alzada y rabona.

Un pollino de quince meses, de buena alzada y de pelo castaño claro.

Y otro pollino de quince meses, pelo negro, bociblanco y mal tratado.

### Circular núm. 24.

El Sr. Alcalde de Cañizar de Amaya distrito municipal de Quintanilla de Ríofresno provincia de Búrgos, me participa que en dicho pueblo se halla depositada una yegua de las señas que se expresan á continuación la que entregarán á quien acredite ser su verdadero dueño después de satisfacer el importe del gasto que haya ocasionado.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial á los efectos consiguientes.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

#### *Señas de la yegua.*

Edad 3 años, alzada seis cuartas pelo negro, cortada la crin y la cola con una estrella en la frente, herrada de tres remos y calzada de la mano izquierda y pié derecho.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### *Dirección general de Impuestos.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado con fecha 23 del actual á esta Dirección general la R. O. siguiente: Excmo. Señor he dado cuenta al REY (q. D. g.) del expediente promovido en esa Dirección, con objeto de que se determine la clase de cédulas que deben pagar ó obtener los contribuyentes que satisfagan cuotas mínimas; la que corresponde á los individuos que pagan un alquiler inferior á los tipos mínimos establecidos en la escala aprobada por R. O. de 9 de Abril último y la que deban satisfacer los militares comprendidos antes en la sexta clase, con cédula de dos pesetas después que la reforma de la citada escala ha elevado el precio de esta clase, á cinco pesetas; y considerando que la propiedad está muy subdividida en muchas provincias especialmente en las del Norte, y que en los repartimientos por contribuciones de inmuebles, figuran muchos individuos que pagan cuotas reducidísimas, por ser dueños de una caballería de una res vacuna, ó de un limitadísimo terreno de donde obtienen los alimentos más frugales, es lógico que respondiendo al criterio de más equitativa distribución que ha precedido á la extensión de las escalas, se comprenda á estos contribuyentes en la clase menor ó sea en la novena, con cuota de cincuenta céntimos de peseta, toda vez que más que propietario son jornaleros.—Considerando que presidiendo la citada reforma el propósito de hacer general la obligación de obtener cédula personal puesto que se declaran comprendidos en la novena clase, hasta las mujeres é hijos de familia que no la deban obtener mayor por razón de rentas, haberes ú otro concepto, sería ilógico suponer que pudieran quedar exceptuados los que satisfacen un alquiler de finca no destinada á la industria, menor del tipo inferior señalado, por tal concepto, en las respectivas bases de tributación; y considerando que obligados los militares á contribuir al impuesto con cédula de sexta

clase, cuyo precio era de dos pesetas, según la tarifa que ha venido rigiendo hasta el último año económico no parece que el presente sea el momento oportuno para disponer que contribuyan por otra superior debiendo por lo tanto continuar haciéndolo por la clase que tiene asignado un precio equivalente ó sea la octava. S. M., de conformidad con el informe emitido por la Subsecretaría de este Ministerio se ha servido resolver: 1.º Que los contribuyentes que satisfagan una cuota que no llegue á veinticinco pesetas, obtengan cédula de novena clase. 2.º Que por razón de alquiler de fincas no destinadas á la industria ó al comercio la obtengan también de novena clase, todos los individuos no obligados á adquirirla de octava ú otras superiores y 3.º Que los militares que solamente en concepto de tales deban proveerse de cédulas, obtengan la de octava clase, entendiéndose que si deben contribuir por otro concepto civil, como pago de contribuciones directas, alquileres ó disfrute de rentas, habrán de adquirirla de la que les corresponda, según la tarifa. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que transcribo á V. S. para su más exacto cumplimiento y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín Oficial para cumplimiento de todas las autoridades y personas encargadas de este servicio y del público en general.

Palencia 30 de Julio de 1881.—  
El Jefe económico, Mariano de la Garza.

### *Negociado de Rentas Estancadas.*

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular fecha veintisiete de Julio corriente, me dice lo siguiente:

«El Reglamento orgánico de ocho de Diciembre de 1869, la Ley provisional del Tribunal de cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y la Real orden de 27 de Marzo de 1878, confiere á los Jefes de las Administraciones económicas la aprobación y cancelación de las fianzas prestadas por aquellos funcionarios cuyas cuentas

se refunden en las que rinden al Tribunal los referidos Jefes por conducto de la Intervención general. En esta situación se encuentran los Guardas-almacenes y Administradores subalternos de Rentas Estancadas; y siendo por consiguiente facultad privativa de dichos Jefes la aprobación y cancelación, deben ajustarse exclusivamente á su acuerdo las revisiones y sustituciones que se pretendan de las garantías afectas á los expresados destinos, puesto que el primer caso sólo se trata de que á los Guardas-almacenes subalternos no se retenga mayor fianzamiento del que legítimamente corresponde, y en el segundo de cambiar uno por otro sin alterar su cuantía. Autorizado el que se constituye á la toma de posesión por las Administraciones económicas y dependiendo de ellas su devolución, cuando procede, es rigurosamente lógico que dispongan la entrega de los sobrantes si se revisa, y la de la fianza reemplazada si se constituye.

En su consecuencia, y con el fin de reintegrar á los Jefes de provincia, en el lleno de sus atribuciones, dejándoles al propio tiempo la completa responsabilidad de los actos que son naturalmente de su competencia, esta Dirección general ha acordado: 1.º Que se soliciten de V. S. las revisiones de las fianzas impuestas por los Guardas-almacenes y subalternos con arreglo á la Instrucción de 28 de Abril de 1858, confirmado por Real orden de 29 de igual mes de 1879, que fijan las bases á que han de ajustarse las concernientes á los primeros, y á la Real orden de 29 de Enero de 1878, que establece las de los últimos, siempre que, á juicio de V. S. y con audiencia del Jefe de la Intervención y Abogado del Estado se hallan comprendidos unos y otros en el beneficio concedido por el art. 2.º del Real Decreto de 29 de Agosto de 1876: 2.º Que una vez practicada la liquidación de las garantías por los precios medios de la cotización del mes anterior á la solicitud, que es el tipo previsto por el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877 para fijar las que se prestan en efectos públicos, y conocido el rematante que exceda de la señalada al cargo, disponga V. S. que por la Caja general de Depósitos se entregue la suma en que



aquel consista á la persona que acredite su mejor derecho, ó acuerde lo que con vista de antecedentes estime oportuno: 3.º Que si ordena V. S. la devolucion, cuide de que en la escritura á que se refiera el depósito liberado, en todo ó parte, se practique las anotaciones que ponga de manifiesto la minoracion sufrida por la garantía, dando luego conocimiento á este Centro para los fines que haya lugar en el expediente de su razon: 4.º Que asimismo acudan á la autoridad de V. S. los referidos empleados cuando intenten cangear su afianzamiento por cualquiera otro de los consignados en el citado artículo 72 de la Ley de 11 de Julio y Real orden de 27 de Marzo siguiente, tambien mencionado: 5.º Que una vez concedido por V. S. la restitucion y aprobada la nueva escritura, si á juicio de V. S. lo mereciera, disponga la devolucion de la fianza reemplazada, oficiando á la Caja general de Depósitos, si consiste en metálico ó valores del Estado, y expidiendo certificado de liberacion si es en fincas, para que en dicho documento y la nota de cancelacion estampada en la escritura respectiva por esa Administracion económica, pueda levantarse la hipoteca en el Registro de la Propiedad que corresponda, poniéndolo en noticia de esta Direccion general, con remision de las copias del nuevo instrumento público y expediente de su aprobacion, segun está mandado: Y 6.º Que quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones referentes á las fianzas de empleados de Loterías, y cualquiera otros no comprendidos tasativamente en la presente circular.

Lo que he acordado se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Palencia 31 de Julio de 1881.  
—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

*Juzgado de primera instancia de Baltanás.*

Don Primo Gregorio Alvaraz, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aniceto Giron y

Juan García, jornaleros del campo y vecinos de Torre Esgueva, en la provincia de Valladolid, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez dias, contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia y la de Valladolid, á fin de recibirles declaracion como testigos en la causa que se sigue por hurto de leñas del monte Verdugal de esta villa, aperebiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Baltanás á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Primo Alvarez.—P. S. M., Benito Villafruela.

*Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.*

Vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castrillo de Onielo, dotada con el sueldo de 650 pesetas. Se anuncia al público para que los aspirantes á esta plaza puedan presentar solicitud antes del 20 del corriente mes de Agosto.

Castrillo de Onielo 1.º de Agosto de 1881.—El Alcalde, Gerardo Minguez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Desde el dia 1.º de Julio quedó abierto al público, el establecimiento de BAÑOS MEDICINALES Y DE PLACER que los farmacéuticos Sres. Fuentes Aspurz é Hijo, tienen situado en el paseo de la orilla del Rio, en Palencia.

Como en las temporadas anteriores siguen preparándose baños minerales sulfurosos, salinos, ferruginosos y de mar, los cuales se administran con prescripcion facultativa así como las DUCHAS CHORROS y otras aplicaciones hidroterápicas.

Los que deseen más pormenores dirijanse á dichos Sres. Mayor pral. 114, en Palencia. 4.

**LA URBANA.**

**Compañía anónima de seguros contra incendios establecida en París desde 4 de Mayo de 1838 y en España desde 1849.**

**GARANTIAS.**

Capital social. . . . .	20.000.000 de rs.
Reservas sobre los beneficios valores y créditos. . . . .	32.495.715 id.
Primas en cartera á cobrar. . . . .	106.207.853 id.
<b>Total comprobado por el balance publicado en «La Gaceta oficial» de Madrid de 22 de Mayo de 1881. . . . .</b>	<b>158.703.568 id.</b>

Estas garantías y la estension inmensa de sus operaciones hacen de esta Compañía una de las primeras entre las de su clase tanto en España como en Francia.

Director de las provincias de Burgos y Palencia, D. José Martin, Oficinas calle de Santander, 20.

Unico y exclusivo Agente para toda la provincia de Palencia, Don Felino F. de Villarán, Oficinas calle de los Herreros, núm. 14.

2-4

Se venden 3 quiñones de tierra y dos eras en el término de esta Ciudad, las personas que quieran interesarse de su adquisicion, pueden pasar á tratar con Juan José Muñoz, calle de Burgos, núm. 1.

1-3

**MANUAL DE ELECCIONES**

DE

**SENADORES**

Y DIPUTADOS Á CÓRTES

por

**D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.**

Se vende á 4 rs. en la Imprenta de este Boletín.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Reales

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos. . . . .	6
Guía de cartillas, amillaramientos, etc. . . . .	8
Guía de elecciones edicion de 1879	3
Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios. . . . .	90
El Ángel de una familia, comedia. . . . .	8
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc. . . . .	12
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. . . . .	4
Apéndice á la misma. . . . .	2
Guía de Consumos, 9.ª edicion del año de 1880. . . . .	10
Libro de las leyes Municipal y Provincial. . . . .	8
Libro manual del Impuesto de consumos, edicion de 1880. . . . .	6
Guía de quintas, 8.ª edicion. . . . .	12
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble, edicion de 1879. . . . .	14
Leyes orgánicas municipal y provincial, edicion de Diciembre de 1877. . . . .	7
Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.	

**VALORES DEL ESTADO**

y

**CUPONES DE TODA LA DEUDA**

COMPRA

**Felino F. de Villarán.**

Palencia.—Herreros, 14.

7

El dia 5 del pasado desapareció del pueblo de Calzada de los Molinos una potra de tres años y seis cuartas y media de alzada, con las señas siguientes: pelo negro, estrellada en la frente, patialzada de la mano izquierda y del pié derecho. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero avisará á su dueño, Francisco Tápia, en dicho Calzada.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menendez.